

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia núm. 21-061**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Demetrio Grijalba Melo
Radicado:	520013121-004-2018-00081-00

**I. Asunto:**

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-004-2018-00081-00 formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de Demetrio Grijalba Melo, es del caso proferir la siguiente sentencia.

**II. Antecedentes:**

**SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:**

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Demetrio Grijalba Melo, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "El Paraíso" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria - F.M.I.- N.º. 248-7538 al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.

## 2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare que el señor Demetrio Grijalba Melo y su compañera permanente Yasmín Castro Galíndez son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio "El Paraíso" identificado con el F.M.I. N°. 248-7538 en un área de 4.165 m<sup>2</sup> y que se declare en su favor, la prescripción adquisitiva de dominio.

Que la O.R.I.P. de La Unión, inscriba la sentencia en el F.M.I. del bien; que; actualice el F.M.I. N°. 248-7538 en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en el F.M.I. actualizado, adelante la actuación catastral que corresponda. Que, se cobije con la medida de protección estipulada en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, con el acompañamiento del SENA, la alcaldía del municipio de El Rosario y la gobernación de Nariño.

### Pretensiones comunitarias

Que la Alcaldía Municipal de El Rosario dé aplicación al acuerdo municipal por el cual se dispone la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, disponga la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (P.A.P.S.I.V.I.).

Que, el departamento de Nariño y el municipio de El Rosario, a través de sus secretarías de educación, realicen un diagnóstico de las necesidades educativas del municipio en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos que permitan gestionar el fortalecimiento de la oferta educativa.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en asocio del Instituto Departamental de Nariño, apliquen en las veredas Pueblo Nuevo del municipio de El Rosario, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (P.A.P.S.I.V.I.). Que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.- adelante el acompañamiento psicosocial a través de la estrategia de unidades móviles de los N.N.A. en la vereda Pueblo Nuevo y, en el evento de identificar situaciones de vulneración o amenaza de derechos, remitir a la autoridad administrativa competente. Para ello, la U.R.T. compartirá con el I.C.B.F. la información de núcleos familiares con N.N.A. incluidos en el proceso de restitución.

Que, la alcaldía del municipio de El Rosario, en coordinación con el SENA, disponga la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios. Que, el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017, a través del acopio del presente asunto y la sistematización de los hechos aquí referidos.

#### Solicitudes especiales

Que, con fundamento en el principio de confidencialidad de que trata el Art. 29 de la Ley 1448 de 2011, se omita el nombre e identificación del solicitante en la publicación de la admisión de la solicitud y que, dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición, se prescinda del término probatorio, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 88 ibídem.

#### 2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el*

*proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda<sup>1</sup>.*” En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Rosario, de la zona micro focalizada mediante Resolución RÑ 00002 de 4 de enero de 2016 corregimientos Santa Rosa del Rincón y La Sierra.

Puso de presente acápites del D.A.C. relacionados con información general del municipio de El Rosario y la sinopsis de los principales hechos de violencia, en donde se refirió al primer ingreso de las F.A.R.C. entre los años 1986 a 1988, Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño entre los años 1997 a 2001, Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas en el municipio de El Rosario, corregimiento Santa Rosa del Rincón, acciones bélicas: enfrentamientos y conjugación de actores armados ilegales, pos desmovilizados y la reconfiguración del poder local, el accionar de los Rastrojos en el periodo de influencia por los años 2008 a 2012 y el reposicionamiento de las F.A.R.C. como poder territorial.

Frente al caso particular, informó que el actor manifestó ante la U.R.T. su condición de poseedor del predio “El Paraíso” el cual explotó pacíficamente y de manera continua con actividades de naturaleza agrícola tales como el cultivo de café y caña. Explicó que, dicha relación la inició desde el 24 de febrero de 2005 fecha en la cual adquirió el bien por compra efectuada al señor Clímaco Grijalba Riascos. Arguyó que el área jurídica de la U.R.T., determinó esa calidad jurídica considerando la existencia de un antecedente catastral y registral reportado en el informe técnico predial y el estudio de títulos sobre el F.M.I. N.º 248-7538.

Frente a los hechos victimizantes, estableció que el actor y su familia, se vieron obligados a abandonar el bien como consecuencia de las amenazas contra su vida y las de su familia realizadas por integrantes de un grupo armado al margen de la ley. Transcribió apartes de los relatos del actor en fase administrativa en punto a los hechos victimizantes.

Precisó que el 26 de septiembre al 1º de octubre de 2016, tuvo lugar la diligencia

---

<sup>1</sup> Fl.6

de georreferenciación en el predio el cual se constató su situación actual. Que, en dicho documento se pudo establecer que: *"Se observa cultivo de caña en parte del predio (50%), el resto del predio está sin cultivar. (...) Presenta una pendiente aproximada del 30%. (...) No posee recurso hídrico."*

Con relación a la calidad jurídica de poseedor, puso de presente estudio jurídico de títulos en el cual coligió:

*"Considerando las anteriores escrituras estudiadas [No. 66 del 19 de junio de 1958 de la Notaría Única de Mercaderes, No. 49 de 6 de agosto de 1943 de la Notaría de Mercaderes, No. 250 de 23 de julio de 1925 de la Notaría de la Unión, No. 217 de 2 de agosto de 1909 - Notaría la Unión], y que corresponden al antecedente escriturario inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, se llegó a que la calidad jurídica del solicitante, frente al predio reclamado en restitución, es la de POSEEDOR. Toda vez que si bien el folio de matrícula inmobiliaria y sus antecedentes escriturarios, contienen varias anotaciones correspondientes a las ventas realizadas bajo la denominada Falsa Tradición, y/o compraventa de acciones y derechos herenciales; se pudo corroborar que existe una cadena escrituraria ininterrumpida, que se remite hasta el año 1909, correspondiente a la Escritura Pública No. 217 DE 2 DE AGOSTO DE 1909 de la Notaría la Unión; es decir existe como antecedente escriturario, un título que en sus fechas supera los veinte años requeridos para lograr la prescripción extraordinaria, en los términos establecidos por el artículo tercero de la ley 200 de 1936."*

Estableció finalmente que, *"la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor DEMETRIO GRIJALBA MELO, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera temporal, entre el periodo comprendido entre el año 2011 y el año 2013."* Y que, *"durante el tiempo que duró su desplazamiento forzado ocurrido en el año 2011, y durante los años siguientes, no pudo ejercer explotación ni cuidado directo sobre el predio solicitado en restitución, y una vez pasado dicho término no dejó a nadie a cargo de su casa de habitación ubicada en el predio EL PARAÍSO, y solamente hasta el año 2013 decide retornar a su predio."*

## 2.4 INTERVENCIONES:

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Fls.108-111 y fls.116-120)

Mediante radicado 20181030753571 se pronunció frente a la demanda impetrada, donde indicó que, frente al accionante, no existen en curso procesos administrativos de adjudicación de predios, y que, el predio "El Paraíso" no se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir que, actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en esa entidad.

Frente a la naturaleza jurídica del predio "El Paraíso" identificado con el F.M.I. N.º 248-7538 estableció que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 66 de 19 de junio de 1958 bajo la especificación venta de acciones y derechos (falsa tradición) a favor del señor Grijalba Demetrio. Agregó que, el predio "El Paraíso", es de propiedad privada, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Mediante memorando 201810136573 informó al despacho que, elevó consulta ante la oficina asesora a fin de la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía a fin de determinar los traslapes sobre el predio. Con su respuesta aportó, certificados de la Subdirección de Sistemas de Información de la ANT.

Posteriormente, mediante radicado 20181030853431 aportó cruce de información geográfica de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución elaborado por la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía en el cual se informó que, el predio se traslapa con declaratoria de ruta colectiva RUPTA.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) (fls.131-136)

Mediante radicado 2019-316717 remitió certificado especial N.º 058-2019, en el cual estableció lo siguiente:

- 1) *"El folio de matrícula inmobiliaria N° 248-7538 de éste Circulo Registral, corresponde a un inmueble rural, tipo lote de terreno, denominado "EL CUCHO", ubicado en la vereda El Rincón municipio de El Rosario Nariño,*

*área veinte (20) hectáreas, número predial 0001-0004-0024 y cuyos linderos son los estipulados en la escritura N° 86 de fecha 26/07/1976 Notaría Única de Mercaderes Cauca (anotación N° 2).*

- 2) El mencionado folio de matrícula inmobiliaria tiene a la fecha diez (10) anotaciones, la primera de las cuales corresponde al registro de la escritura N° 66 de fecha 19/06/1958 Notaría Única de Mercaderes Cauca; CALIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN; Especificación: VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS; Código: 610; DE: SANCHEZ LUCIANO Y ORDOÑEZ B. DOMINGO (CAUSANTES: ANSELMO POPAYÁN Y FRANCISCA GOMEZ) - A: GRIJALBA DEMETRIO.*
- 3) La denominada FALSA TRADICIÓN continúa vigente a la fecha, de manera que NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO (INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO) sobre el mencionado inmueble.*
- 4) Conforme la anotación N° 4 existe derecho real de HIPOTECA a favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE NARIÑO. También figuran inscritas medidas de protección por desplazamiento y en proceso de restitución de tierras. Los demás detalles deben consultarse en el certificado de tradición que se adjunta.*

*Por lo anterior y en atención a la instrucción administrativa N° 01 de fecha 17/02/2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE ADVIERTE que respecto del inmueble objeto de la consulta y presente certificación, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, que por su condición rural la titulación corresponde actualmente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues este tipo de bienes son IMPRESCRIPTIBLES al tenor de la normatividad vigente sobre el asunto.”*

- Ministerio Público<sup>2</sup>

A través de su Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas emitió concepto favorable de sentencia P48J1RT-C2020-012 de 28 de mayo de 2020 en el cual, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas, al trámite impartido por la judicatura, a la competencia del despacho y al procedimiento, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de

<sup>2</sup> Consecutivo N.º 14 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el Inc. 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, los Arts. 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según el precedente fijado por la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, tales como, el informe de caracterización, la declaración del solicitante, los testimonios de sus testigos – Heriberto Villamuez Narváez y Abelardo Muñoz - y el Documento de Análisis de Contexto, estableció que, se encuentra acreditado que el solicitante se vio obligado a abandonar el predio que reclama en restitución como consecuencia del conflicto armado interno.

Frente a la relación jurídica sostenida con el predio, aseveró:

*"En el presente caso, se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un antecedente registral sobre el predio reclamado en restitución de tierras, sin embargo, la información contenida en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, da cuenta que el inmueble cual adolece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título idóneo para transmitir la propiedad y un modo para ello.*

*Consecuencia de lo anterior es posible establecer que el predio objeto de restitución, al carecer de antecedentes registrales que consoliden verdaderamente el derecho de propiedad, se está indudablemente, frente a un bien baldío.*

*Es entonces que, ante la inexistencia de un título originario de dominio, la calidad jurídica que ostenta el solicitante DEMETRIO GRIJALBA MELO con el predio pretendido en restitución denominado "EL PARAISO" es de OCUPANTE explotador de baldíos.*

(...)

*Corolario de lo anterior, en el presente caso está plenamente acreditada la calidad de ocupante del solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 10 años y el lleno de los demás requisitos de la ley, lo que conduciría bajo los términos de la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio a título gratuito.”*

Frente a la condición de víctima, estimó que, a través de los medios de convicción obrantes en el plenario informe de caracterización se logra establecer que la relación jurídica con el predio se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año 2011.

Sostuvo que, *"Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes, se presentaron en el año de 2011, y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado.”*

Para concluir sostuvo que, *"se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011”*. Solicitó finalmente, se disponga la restitución del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

- Ministerio de Medio Ambiente – IDEAM (Fls.137-137 reverso)

Mediante Radicado 20191020003371 de 29 de agosto de 2019 puso de presente:

*"El informe técnico de la Agencia Nacional de Tierras sobre el predio "El Paraíso”, relacionado con el cruce información geográfica en particular con la capa geográfica denominada "Zonificación suelos erosión”, detecta traslape en la categoría de Área de reglamentación especial zonificación suelo erosión.*

*Se presume que este mapa (Zonificación suelos erosión) hace referencia a la información del mapa de la zonificación de línea base de degradación de suelos por erosión a nivel nacional, escala 1:100.000 (IDEAM, 2015) el cual debe reposar en la base de datos geográfica de la ANT. Si es así, se debe clarificar que esta capa o mapa NO corresponde a un Área de reglamentación especial, al menos por parte del IDEAM.*

*Para este caso, el IDEAM no hace declaratoria o reglamentación de área especial de zonificación suelos erosión y no tiene conocimiento sobre esta reglamentación.*

*Por lo anterior el asunto no resulta competencia del instituto, en virtud de los cual se sugiere a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adelantar la consulta con las autoridades regionales y locales tales como Corponariño, la Gobernación del Departamento de Nariño y en particular consultar el EOT del municipio de "El Rosario,"*

- Acreedor hipotecario -Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño<sup>3</sup>-.

Dentro del término oportuno, mediante escrito de 3 de noviembre de 2020, la curaduría ad litem del precitado titular de derechos reales presentó contestación a la solicitud de restitución de tierras en la cual estableció que, la U.R.T., "*[en el] presente proceso [allegó] las pruebas necesarias, que permiten verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados frente a la condición de víctima del solicitante, señor DEMETRIO GRIJALBA MELO, cumpliendo además a cabalidad con los requisitos constituidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, entre ellos la identificación física y jurídica del predio, [de ahí que] se configuren los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas por la representante judicial del señor Grijalba.*"

Agregó además que, "*el estudio del expediente no arroja ningún motivo para controvertir los fundamentos fácticos expuestos en la demanda. Sin embargo, solicito a su despacho se tenga en cuenta que en la copia de la escritura pública (sic) del predio de mayor extensión denominado "MONTAÑA", en la anotación*

<sup>3</sup> Consecutivo 25 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

*número 4, se constituyó un GRAVAMEN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA por parte del señor JOSÉ BENJAMIN GRIJALBA RIASCOS a favor de mi representado, la persona jurídica denominada "Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño"*.

*Precisó que, "el reclamante y su núcleo familiar han sido reconocidos por el Estado como víctimas del conflicto, en calidad de desplazados del sector rural del municipio de El Rosario y específicamente de la Vereda Pueblo Nuevo, por tanto, la suscrita considera que no cuenta con elementos de juicio suficientes para presentar objeción a los hechos ni oposición a las pretensiones del demandante. Sin embargo, su señoría, a fin de no afectar los derechos de mi PODERDANTE (sic) y siendo que en los elementos probatorios se puede identificar la obligación que recae sobre el inmueble solicitado en restitución, requiero al despacho que la decisión que se llegare a proferir en sentencia frente el levantamiento del gravamen este supeditada al pago de la obligación si dado el caso, esta aún no ha sido cancelada."*

*Para concluir manifestó que, "no formula ninguna excepción para enervar las pretensiones del reclamante, simplemente que el levantamiento del gravamen se supedite si así es el caso, al pago de dicha obligación."*

## 2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud el 30 de julio de 2018<sup>4</sup>, por auto de 13 de agosto de 2018<sup>5</sup> se dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar<sup>6</sup>, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la A.N.T.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>7</sup> dio aviso sobre la respectiva marcación

---

<sup>4</sup> Fl.98

<sup>5</sup> Fls.99 y ss.

<sup>6</sup> Fls.101-103

<sup>7</sup> radicado 4522018EE9559FI.104

del predio identificado con la cédula catastral N.º 52-256-00-01-0004-0024-000 y F.M.I. N.º 248-7538 perteneciente al bien objeto de reclamo.

La U.R.T.<sup>8</sup> remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 15 de agosto de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del Art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al trámite.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión<sup>9</sup>, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 248-7538 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Por auto N.º 075 de 19 de junio de 2019<sup>10</sup> se decretó el periodo probatorio disponiéndose; (i) tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud y las aportadas por las entidades oficiosamente llamadas al trámite y, (ii) requerir a la O.R.I.P de La Unión a efectos de que remita certificado especial del inmueble, a fin de determinar la existencia de titulares de derechos reales y su identidad.

Mediante auto N.º 125 de 13 de agosto de 2019<sup>11</sup> se hizo un nuevo requerimiento a la O.R.I.P. para que aporte su prueba a cargo y también se corrió traslado a la U.R.T. del informe rendido por la A.N.T. en lo relacionado con declaratoria ruta colectiva – R.U.P.T.A. Las entidades en cita rindieron informe de lo solicitado<sup>12</sup>.

En aplicación de lo previsto en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, por auto N.º 20-0227 de 19 de agosto de 2020<sup>13</sup>, se dispuso la vinculación de la “Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño”, por figurar como titular de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-7538 anotación N.º 4 por lo cual se

<sup>8</sup> Radicado URT-DTNP-04581 de 29 de agosto de 2018 (fls.105 y ss.)

<sup>9</sup> Radicado SNR2018IE1028 de 13 de septiembre de 2018 (fls.112 y ss.)

<sup>10</sup> Fls.121 y ss.

<sup>11</sup> Fls.124 y ss.

<sup>12</sup> Radicado URT-DTNP-04039 (fls.129 y ss.), Radicado 2019-717 (fls.131 y ss.) y Radicado URT-DTNP-05955 (fls.138 y ss.)

<sup>13</sup> Consecutivo 15 “Portal para la restitución de tierras 2.0”

ordenó su notificación. Dado que, el titular en mención no compareció al trámite, por auto núm. 20-0280 de 14 de octubre de 2020<sup>14</sup> se le designó representante judicial quien, dentro del término oportuno se pronunció frente a la solicitud impetrada sin formular oposición alguna<sup>15</sup>. De esta manera, la integración del contradictorio en el presente asunto no ofrece reparo alguno por haberse constituido con las personas facultadas para intervenir a la luz de lo dispuesto en la norma a la que se ha hecho alusión.

## 2.6- PRUEBAS

1. Declaración rendida por el solicitante el 29 de diciembre de 2015 (fls.28-32)
2. Declaración rendida por el solicitante el 30 de agosto de 2016 (fls.33-35)
3. Declaración rendida por el testigo Heriberto Villamuez Narváz (fls.36-37)
4. Declaración rendida por el testigo Abelardo Muñoz (fls.38-39)
5. Radicado 114201237-207-04308 de la DIAN (fl.40)
6. Radicado 0261-2016 DFNEJT F.G.N. (fls.41-42)

Para acreditar fundamentos de hecho relacionados en el contexto histórico y la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el solicitante:

1. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.44-50)
2. Radicado 2092016 de la Personería de municipal de El Rosario (fl.51)
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía del accionante (fl.52)
4. Copia simple de la T.I. de Adriana Lucía Castro Galíndez (fl.53)
5. Copia simple de la T.I. de Jennifer Dayanna Palomares Castro (fl.54)
6. Copia simple de la C.C. de Yasmín Castro Galíndez (fl.55)
7. Consultas bases de Vivanto, SISBEN, D.P.S. y R.U.A.F. (fl.56-62)
8. Consulta en línea antecedentes judiciales (fl.63)

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. Contrato de compraventa N.º 18496125 (fl.65)

---

<sup>14</sup> Consecutivo 21 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

<sup>15</sup> Consecutivo 25 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

2. E.P. N.º 66 de 19 de junio de 1958 Notaría Única de Mercaderes (fls.66-68)
3. E.P. N.º 86 de 26 de julio de 1976 Notaría Única de Mercaderes (fls.69-70)
4. E.P. N.º 132 de 17 de marzo de 1992 Notaría Única de La Unión (fls.71-73)
5. E.P. N.º 250 de 23 de julio de 1925 Notaría Única de La Unión (fls.74-76)
6. Plano de georreferenciación predial, I.T.G., acta de verificación de colindancias orden, de comunicación e I.T.G. (fls.78-89)
7. Certificado catastral (fls.90)
8. Certificado de tradición N.º. 248-7538 (fl.91-92)

Otros documentos aportados con la solicitud

1. Solicitud de representación judicial (fl.94)
2. Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fls.95-96).
3. Resolución RÑ 01421 de 2 de agosto de 2018 de la UAEGRTD (fl.97)

Pruebas decretadas por el Juzgado:

1. Certificado especial de tradición N.º. 248-7538 (fls.131 y ss.)
2. E.P. N.º 217 de 2 de agosto de 1909 Notaría Única de la Unión (N)
3. E.P. N.º 49 de 6 de agosto de 1943 Notaría Única de Mercaderes
4. E.P. N.º 66 de 19 de junio de 1958 Notaría Única de Mercaderes

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos

necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fls.95-96).

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar*

*de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>16</sup>".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>17</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>18</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que

<sup>16</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>17</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>18</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>19</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>20</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD puso de presente el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de El Rosario (CD fl.97ª) Resolución RÑ 00002 de 4 de enero de 2016, para las veredas de El Rincón, Pueblo Nuevo, y la Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia y otras veredas circunscritas al corregimiento de La Sierra, el cual incorpora un total de ciento cincuenta (150) solicitudes, en él se

---

<sup>19</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>20</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

emplearon diferentes técnicas de investigación<sup>21</sup>, y se compone de cuatro capítulos de la siguiente manera:

*"En el primer y segundo capítulo el documento aborda algunas generalidades del municipio y en particular de los corregimientos, ofreciendo al lector la conexidad entre proceso de poblamiento, paisaje agrario, la modificación de renglones productivos en el tiempo, así como también la llegada de las primeras semillas de coca al municipio desde la década de los 70.*

*El segundo capítulo retoma variables del paisaje agrario y de los renglones económicos más fuertes para la época, como las condiciones naturales como las sequías y factores económicos como la crisis del café influyen en el posicionamiento de la hoja de coca como actividad ilícita acogida por los campesinos de los corregimientos. Posteriormente, el capítulo narra la vinculación de los cultivos ilícitos y el fortalecimiento del primer grupo en el panorama del municipio de las Farc, Frente 29, los capítulos narran sus inicios, hechos victimizantes más relevantes, enfrentamientos y sucesos que abocaron al desplazamiento y abandono de tierras. El segundo capítulo conjuga estas variables dentro de una cronología de quince años de injerencia armada desde 1986 hasta el año 2000.*

*Posteriormente, el capítulo tercero hace la descripción de la incursión paramilitar, las disputas territoriales generadas en los corregimientos y su interés por el monopolio del negocio de alcaloides, situación que conllevaría a la agudización del conflicto armado y la exposición sistemática de la población civil en medio de dichos intereses, abordando además su desmovilización y sus siguientes repercusiones. En el capítulo cuarto se*

---

<sup>21</sup> Se afirma que, la construcción del documento "resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los corregimientos de La Sierra y El Rincón, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas. Los talleres de cartografía del conflicto y línea de tiempo se realizaron por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras del 6 al 9 de septiembre de 2016. Por otra parte, el documento retoma información de tipo secundaria, compilando diagnósticos, documentos institucionales y académicos, prensa e información estadística; en su conjunto el proceso de triangulación entrelaza información primaria y secundaria, acompañado constantemente de una descripción y análisis de los hechos en relación al fenómeno de abandono de tierras suscitado en este municipio." (CD anexo página ).

*retoman datos e información que dan cuenta de la reconfiguración del Bloque Central Bolívar y la conformación de nuevos grupos emergentes que entran en simultáneo a disputar el poder de corredores terrestres y fluviales, lucha que se daría a sangre y fuego, donde nuevamente las comunidades serían expuestas a atropellos y vulneraciones, provocando nuevos éxodos, el cese de sus actividades socioeconómicas y el abandono de tierras.*

*Finalmente, el quinto capítulo narra el resurgimiento de la guerrilla de las Farc, su reposicionamiento logrado gracias a las sinergias establecidas con los Frentes pertenecientes a la bota caucana, recuperando el territorio del municipio de El Rosario, presentándose nuevas confrontaciones, esta vez con la fuerza pública en los últimos tres años, situación que tendría origen en el municipio de Policarpa corregimiento de Altamira, impactando y extendiéndose a las veredas limítrofes del municipio de El Rosario abocando nuevos desplazamientos de las familias pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón. (...)*

A continuación, se citan apartes de los relatos hechos por los habitantes de esa zona ante profesionales del área social de la UAEGRTD en los talleres de cartografía que dan cuenta de la incursión violenta del grupo paramilitar “Bloque Central Bolívar” en los corregimientos de La Sierra y El Rincón en los años 2000 – 2005, que originaron el desplazamiento forzado de muchas familias.

*“Aquí en el Rincón y Suspiro si hubo desplazamiento, fuimos 56 personas en lista que teníamos 5 días para irnos porque había carnicería por ahí en el año 2000, nos tocó salir y abandonar todo, yo no sé si será despojo o desplazamiento, los panfletos nos llegaron en el año 2000 y la presencia fue el 31 de diciembre del 2002 llegaron los paramilitares.”*

*“Fue por los paramilitares que nos mandaron una amenaza en un panfleto. Eran los paramilitares un comandante Juan Carlos, antes del panfleto a ellos no se los había visto en la vereda, (...) nos tocó salir, en ese había un listado de varias personas del Rincón son pocas, había gente del Rosario, de la Montaña, de la Sierra (...) eran como tres panfletos (...) solo me di*

*cuenta que en uno de los otros panfletos estaba el nombre de mi papá. Esos panfletos los tiraron en la calle para que la gente los recoja, y así fue que nos enteramos.”*

*“En el tiempo que estaban los paras fue cuando nos llegaron unos panfletos y yo soy desplazado por esos panfletos que llegaron, esos panfletos llegaron al Corregimiento de la Sierra por una persona de civil, que decía que teníamos que salir de ahí 4 familias, José Martos, Isaías Montilla, Danilo Ojeda y mi persona, Hernando León, (...) y por esto yo me desplace el 5 de mayo del 2000.”*

*“Yo recuerdo bien porque yo tengo una hija que en este momento tiene 14 años, y mi niña tenía nueve meses cuando los paramilitares entraron (sic), entonces hace trece años atrás que fue eso, yo creo que es 2002 los paramilitares entraron acá. ¿Cómo entraron acá? ellos entraron por el Rincón y la Sierra (...) luego llegaron a Remolino y de ahí se empezaron a regarse por todas partes ¿era un grupo numeroso? Si, era más numeroso que las FARC.”*

*“A partir del 2000 entraron los paras. En la Sierra permanecían los paras, si nos reuníamos en grupito a hablar llegaban y nos decían sapos, nos intimidaban, hacían hostigamientos con la guerrilla, en el pueblo hubo más de 4 hostigamientos”.*

*“Los que más daño hicieron fueron los paramilitares, los paramilitares lo mataban a uno porque no le caía bien, inclusive aquí se instalaron como un ejército aquí entrenaban aquí hicieron como le digo, como homenajes a los altos mandos de ellos, hubo un homenaje que eso jamás habíamos visto nosotros aquí, eso fue con un sonido grande, con palabras de altos mandos, con entrenamientos sofisticados, eso miramos aquí, algo jamás visto.”*

*“En agosto de 2002, se nos envió por parte de las AUC un panfleto, para que abandone la región, en un término de 8 días (...) esa fue la primera vez que salimos, pero posteriormente nuevamente salí y por tortura y*

*lesiones fui incluido como víctima. En la UARIV. En esa época nos tenían como colaboradores de la guerrilla, los paramilitares nos sacaron de la zona diciendo que estábamos con la guerrilla, esto sucedió en agosto de 2002, los panfletos se referían a unas 52 personas las que debían retirarse de la región.”*

*“En la casa fueron y me dijeron que yo tenía que irme del caserío, eran dos, en ese tiempo andaban uniformados... (...) que teníamos que salir y que daban minutos para salir, que no daban tiempo largo para salir... en ese tiempo salió mucha gente en el 2006, en el 2002 hubieron (sic) muchas muertes a causa de los Autodefensas... cuando mi marido falleció, en ese tiempo nos amenazaron que teníamos que salir pero en ese tiempo mi marido a no salir (...) cuando ese día lo encontraron en la casa y lo mataron, eso fue en el 2002 el 24 de noviembre.”*

*“Hubo un desplazamiento masivo por parte de los paramilitares porque ellos pusieron un tiempo para que la gente se pueda salir. Buscamos la mediación de la Diócesis de Pasto, Monseñor Enrique Bolaños, él sirvió como garante y en el corregimiento de La Sierra, hubo digamos un preacuerdo entre la Iglesia de mediadora y el comandante Juan Carlos y allá se logró que muchas familias, muchos ciudadanos rosareños podamos retornar a nuestro municipio eso es más o menos en el 2003 (...) aquí hubo un sacerdote muy humano, muy social se llama Padre Rolando Legarda, entonces de ver el sufrimiento (...) muchas personas no sabíamos que hacer, muchas personas queríamos retornar, nosotros legalmente no debíamos nada, entonces la Iglesia dijo no pues aquí hay que mediar y la Iglesia hizo ese acercamiento para que se dé y ellos abrieron la posibilidad. Lo que yo conozco a mí me consta pues fue lo que se hizo a través de la diócesis de Pasto, la ida también fue algo así, para que la gente no la maten y la gente se pueda ir, eso más que todo lo hicieron a través de los líderes del pueblo y la Iglesia.”*

El Documento de Análisis de Contexto -DAC- finalmente concluye<sup>22</sup>:

---

<sup>22</sup> fls.71-72 CD anexo

*"Una de las variables más importantes dentro del análisis del conflicto en el municipio de El Rosario, reposa en el ingreso temprano y precoz de los cultivos ilícitos de coca desde el departamento del Cauca en la década de los 70, hecho que posibilitó la rápida concreción y expansión de las estructuras de las FARC; prueba del fortalecimiento en el territorio, sería el desdoblamiento del Frente 29 en el mismo año en el que aparece en escena el Frente 8, conforme al auge cocalero suscitado en el municipio.*

*La influencia ejercida por las FARC en el municipio se debió, en gran parte, a la incursión de este grupo armado en la precoz bonanza cocalera de El Rosario; sobre todo, por el hecho de que el cultivo de coca se convirtió en una fuente importante de ingresos, para las familias de escasos recursos y pocas oportunidades que habitan en la región. El monopolio del negocio de los estupefacientes le garantizó a la organización guerrillera el control territorial del lugar y, a la vez, allanó el camino para que las FARC pudieran perfilarse como un movimiento político, realizando una fuerte campaña proselitista y de masas, enfatizada en el sector del campesinado. Si bien se registran hechos victimizantes durante su periodo de influencia armada, los homicidios torturas y desplazamientos forzados se verían en incremento durante el periodo de ingreso paramilitar.*

*El fuerte arraigo y control territorial que ejercieron las FARC en El Rosario, durante un periodo de tiempo considerable, y el hecho de que durante este tiempo los habitantes del municipio estuvieron expuestos a la influencia de la proyección política y comunitaria del grupo guerrillero en cuestión, fueron tomados como argumento suficiente, por parte de los grupos paramilitares, para asumir que los habitantes de la región se habían apropiado de los discursos e ideales de la guerrilla y, por ende, se habían convertido, si no en guerrilleros, al menos en sus informantes. Lo anterior sería la causal para la circulación de panfletos amenazantes, que generaron el fenómeno de desplazamientos selectivos, así como el estigma de los moradores como colaboradores y/o guerrilleros; bajo esta justificación el Bloque Central Bolívar cometería toda serie de excesos como torturas, homicidios, violaciones, desaparición forzada, entre otras, como una estrategia de supresión del control territorial a manos de la guerrilla, para*

*posteriormente ejercer el monopolio del negocio de alcaloides desde su producción hasta su comercialización.*

*La necesidad de expansión del paramilitarismo en el país requeriría de una fuente de financiamiento; en ese escenario, las estructuras paramilitares otorgadas a reductos o miembros de las antiguas estructuras narcotraficantes, lograron concretarse, fusionarse y mantener el control bajo un perfil contrainsurgente y clandestino. Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares, resulta complejo rastrear la identidad de la organización que hizo las veces de "productor" del negocio de alcaloides; esto debido a que los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil. Este proceso de fragmentación y reconfiguración permanente imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se encontrarán de manera latente. Aunque carentes del rótulo paramilitar, pero descendientes de la misma familia, estas organizaciones se posan sobre los mismos territorios en los que, en su momento, tuvieron injerencia las AUC; así mismo, su actuar, sus mecanismos de coacción y control violenta sobre la población, resultan idénticas a las que caracterizaban a la estructura paramilitar clásica.*

*El fenómeno del desplazamiento forzoso en los corregimientos de La Sierra y El Rincón, se circunscriben en un panorama humanitario que fue agudizándose progresivamente. El ingreso de nuevos actores armados a la región, trazó nuevas disputas territoriales que generaron una agudización de la violencia, logrando que los diferentes bandos en disputa acapararan el control territorial y de la población. Cada uno de los grupos armados ilegales trataría de hacerse con el dominio absoluto de la región, llevando a cabo diferentes estrategias y metodologías. Vale la pena destacar que, en el caso de la guerrilla, además de la coacción con las armas, toques de queda y la violencia como tal, durante su periodo de injerencia, esta organización se caracterizó por llevar a cabo un proceso proselitista que buscaba ganarse el beneplácito de la comunidad.*

*Por su parte, desde la visión paramilitar, esa misma búsqueda del control*

*territorial y de la sumisión de los habitantes del municipio, tenía que ejercerse con sevicia y dolor, en especial, a raíz de la estigmatización que recibieron los habitantes de El Rosario, a quienes los diferentes frentes y bloques paramilitares tildaron siempre de ser colaboradores de las FARC. Aquel rótulo infame fue motivo, justificación y razón suficiente para que los miembros de los diferentes grupos paramilitares y post desmovilización, cometieran todo tipo de abusos, como única manera de ejercer control sobre la población civil. Estos violentos abusos serían causales de desplazamientos individuales y masivos, entendiéndose este último como el resultado de la sumatoria de múltiples violaciones y afectaciones que desencadenarían, además, el abandono forzoso de tierras en el municipio rosareño.*

*Finalmente, en los últimos años ha tenido lugar un resurgimiento de las FARC en la región, que les ha permitido reposicionarse nuevamente con el control territorial del municipio. Este control se fundamenta, en parte, gracias a la coordinación de operaciones conjuntas con las estructuras armadas del Cauca, lo cual les ha permitido debilitar sustancialmente a las distintas bandas emergentes; por otra parte, la producción cocalera y su bonanza ha disminuido ostensiblemente con respecto a la época de los 80-90, situación que se traduce en una pérdida paulatina del interés de otros grupos armados, por ocupar el territorio; sin embargo y pese a su clara disminución, la siembra, cultivo y comercialización de la hoja de coca continúa figurando como la principal y, en muchos casos, la única alternativa de subsistencia de muchas familias campesinas de la región.”*

Descendiendo al caso particular del reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2011, para ello se tuvo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto al que se hizo alusión, el informe técnico de recolección de pruebas sociales emitido por el Área Social de la UAEGRTD, las declaraciones del solicitante y sus testigos, las consultas institucionales y el oficio proveniente de la personería municipal de El Rosario, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de El

Rosario y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor Demetrio Grijalba Melo debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de El Rosario y en específico a la vereda La Montaña, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los enfrentamientos que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por el reclamante ante los diferentes profesionales de la URT, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

A su turno, el informe de recolección de pruebas sociales elaborado por el área social de la UAEGRTD conceptúa al siguiente tenor:

*"Luego de analizar la información contenida en el expediente y la información recolectada a través de la práctica de pruebas sociales y de la recepción de pruebas testimoniales, se tiene que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el 02/09/2011 en el cual debió salir de su hogar de origen de la vereda La Montaña, abandonando los predios objeto de la solicitud, situación que ocasionó afectaciones en estos. Así*

*mismo, teniendo en cuenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 se concluye que el solicitante Demetrio Grijalba Melo es víctima del hecho de abandono forzado con ocasión de la situación de violencia que se vivió en la vereda La Montaña, situación que impidió la explotación de los predios El Paraíso y El Guamo, durante aproximadamente 2 años, generándose pérdida de cultivos que se constituían en fuente principal de trabajo y sustento familiar.”*

Pues bien, al indagar por las razones por las cuales debió salir desplazado con su núcleo familiar, en declaraciones de 29 de diciembre de 2015 y 30 de agosto de 2016<sup>23</sup>, el reclamante de tierras sostuvo ante profesionales de la UAEGRTD:

*“[S]i soy desplazado yo me desplacé en el año 2011 aproximadamente en el mes de octubre, vivía en una casa que le compré a mi papa CLIMACO GRIJALBA acá en la vereda la montaña lo que pasa es que acá en la vereda habían grupos armados paramilitares, guerrilla y ellos llegaban a quemar plomo y matar gente a la gente que pensaban que daban información a la policía o ejército o entre los dos grupos armados y no se podía salir tranquilo, y como yo siempre iba de mi casa a la casa de mis papás a visitarlos y nos colocábamos a hablar con ellos hasta tarde entonces un día me pararon unos de esos grupos y me dijeron que por qué yo estaba hasta esas horas de la noche y les dije que yo venía de la casa de mi papá y ya me iba para la casa y me dijeron que siempre me habían visto que a esas mismas horas yo caminaba por ahí entonces yo le dije que siempre iba a casa de mis papás y me dijeron que eso no lo podía hacer que lo que tenía que hacer era irme de acá de la vereda con mi familia y uno del miedo que lo maten porque ya había sucedido eso en la vereda decidí irme con mi esposo y sus dos hijos. Nos fuimos para el pueblo del Rosario Nariño, haya llegamos arrendar una pieza ahí estuvimos dos años, y de ahí retornamos acá a la vereda otra vez.”*

*“SI. Soy desplazado. Me desplacé con Yasmín Castro en el año 2011. nos vinimos de la [vereda] San José La Montaña hasta el casco urbano. Estuvimos dos años. vivíamos en el barrio el recreo. Yo arrendé una casa*

---

<sup>23</sup> FIs.28 y ss.

*donde una tía que se llama Clara Grijalba y luego Francys Castro. Nosotros nos desplazamos porque tengo un predio llamado El Paraíso por la vereda Pueblo Nuevo. Allí viven mis padres. Me iba a trabajar y ese tiempo había mucho bandolismo (sic). Me encontré con unos encapuchados y me dijeron que tenía que salirme de allá. En ese tiempo la cosa era muy complicada. No sé que grupo armado sería los que me amenazaron.”*

Las declaraciones de los testigos traídos al proceso que a continuación se refieren, coinciden con lo manifestado por el actor, pues al indagar por las razones por las cuales el reclamante salió desplazado de su lugar de arraigo, los testigos Heriberto Villamuez Narváez<sup>24</sup> y Abelardo Muñoz<sup>25</sup>, sostuvieron el día 30 de agosto de 2016 ante la UAEGRTD:

*“Si, fue desplazado de la vereda San José de La Montaña. Se vino para Rosario. Él estuvo por aquí por ahí unos dos años. Él vivía por donde una tía que se llamaba Clara Grijalba. (...) un comandante se llama Omar, otro se llamaba Julián, otro que se llamaba William. A este último lo mataron le hicieron inteligencia y lo mataron en una fiesta. Hubo un tiempo que la guerrilla mandaba en el pueblo. Eran ley en el casco urbano. Ellos eran los patronos y uno era humillado por ellos.”*

*“Si. Fue desplazado de la vereda San José de La Montaña. Se vino para Rosario. Él estuvo por aquí por ahí unos dos meses. Él se desplazó por ahí entre el 2000 y 2004. Él se desplazó porque en la vereda azotan mucho los grupos armados al margen de la ley. No sé por que razón él salió desplazado.”*

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.<sup>26</sup>

Si bien se avizoran discordancias entre los relatos del reclamante y sus testigos y

---

<sup>24</sup> Fls.36-37

<sup>25</sup> Fls.38-39

<sup>26</sup> Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

los informes de la URT en cuanto al año en que se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, ello no merma credibilidad a los mismos en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario, tal es el caso de la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO-. En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

En efecto, la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO- allegada por la URT<sup>27</sup>, registra la inclusión en el registro único de víctimas -RUV- de Demetrio Grijalba Melo, por el desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de El Rosario, con fecha de siniestro 2 de septiembre de 2011. Por su parte, la documental obrante a fl.51 suscrita por el Personero Municipal de El Rosario permite constatar que el actor fue víctima del desplazamiento forzado. Entretanto, las constancias secretariales aportadas por la UAEGRTD frente a las consultas institucionales en las plataformas del D.P.S., SISBEN y RUAF<sup>28</sup> dan cuenta de los programas sociales de los cuales es beneficiario el accionante y su núcleo familiar con los cuales se logra acreditar su situación de vulnerabilidad.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Como quedó anotado, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de

---

<sup>27</sup> Fl.57

<sup>28</sup> Fls. 58 y ss.

la A.N.T. la iniciación de este trámite<sup>29</sup>, entidad que, en su intervención<sup>30</sup> además de establecer que, con relación al accionante y al predio objeto de restitución, no se han adelantado procesos administrativos de adjudicación de predios, frente a la naturaleza jurídica del predio rural conocido como "El Paraíso" identificado con el FMI N.º 248-7538, sostuvo que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 66 de 19 de junio de 1958 bajo la especificación de venta de acciones y derechos (falsa tradición) a favor del señor Grijalba Demetrio por lo cual estableció que, el predio en cuestión, es de propiedad privada, *"con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994."*

Por su parte, la representación judicial en su escrito de demanda manifestó que, el predio objeto de la Litis es de propiedad privada para lo cual, con base en el estudio de títulos elaborado, argumentó que, *"existe como antecedente escriturario, un título que en sus fechas supera los veinte años requeridos para lograr la prescripción extraordinaria"*.

Pues bien, el *"certificado especial de pertenencia – antecedente con falsa tradición N.º 058-2019"*<sup>31</sup> rendido por el señor registrador de la O.R.I.P. de la Unión (N) ha dejado sentado en el trámite que:

*"El mencionado folio de matrícula inmobiliaria tiene a la fecha diez (10) anotaciones, la primera de las cuales corresponde al registro de la escritura N.º 66 de fecha 19/06/1958 Notaría Única de Mercaderes Cauca; CALIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN; Especificación: VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS; Código: 610; DE: SANCHEZ LUCIANO Y ORDOÑEZ B. DOMINGO (CAUSANTES: ANSELMO POPAYÁN Y FRANCISCA GOMEZ) - A: GRIJALBA DEMETRIO.*

*La denominada FALSA TRADICIÓN continúa vigente a la fecha, de manera que NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO (INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO) sobre el mencionado inmueble."*

<sup>29</sup> Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11 (fl.100)

<sup>30</sup> Fls.108 y ss.

<sup>31</sup> Fl.132

(...)

*"Por lo anterior y en atención a la instrucción administrativa N° 01 de fecha 17/02/2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE ADVIERTE que respecto del inmueble objeto de la consulta y presente certificación, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, que por su condición rural la titulación corresponde actualmente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues este tipo de bienes son IMPRESCRIPTIBLES al tenor de la normatividad vigente sobre el asunto."*

De lo anterior se colige con facilidad que, no es posible aplicar el juicio establecido en el Art. 48 de la Ley 160 de 1994 el cual señala que *"para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.<sup>32</sup>"*, como quiera que, las pruebas acopiadas no dan cuenta de la existencia de una cadena ininterrumpida de títulos de propiedad debidamente registrados a partir de 1974 ni tampoco de un título originario del Estado que permitan establecer que se trate de un bien de propiedad privada.

A igual conclusión arribó el señor Procurador No. 48 judicial para Restitución de Tierras Despojadas a través de concepto favorable de sentencia N.º P48J1RT-C2020-012 de 28 de mayo de 2020 al establecer:

*"En el presente caso, se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un antecedente registral sobre el predio reclamado en restitución de tierras, sin embargo, la información contenida en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, da cuenta que el inmueble cual adolece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título idóneo para transmitir la propiedad y un modo para ello."*

---

<sup>32</sup> Lo anterior, a partir de la vigencia de la ley en cita, esto es anteriores al 5 de agosto de 1974.

*Consecuencia de lo anterior es posible establecer que el predio objeto de restitución, al carecer de antecedentes registrales que consoliden verdaderamente el derecho de propiedad, se está indudablemente, frente a un bien baldío.*

*Es entonces que, ante la inexistencia de un título originario de dominio, la calidad jurídica que ostenta el solicitante DEMETRIO GRIJALBA MELO con el predio pretendido en restitución denominado "EL PARAISO" es de OCUPANTE explotador de baldíos.*

(...)

*Corolario de lo anterior, en el presente caso está plenamente acreditada la calidad de ocupante del solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 10 años y el lleno de los demás requisitos de la ley, lo que conduciría bajo los términos de la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio a título gratuito."*

En efecto, la formula transaccional de que trata el artículo 48 de la ley 160 de 1994 para considerar un bien inmueble como privado, apareja como requisito *sine qua non*, que los títulos otorgados con anterioridad a la vigencia de la norma hayan sido: 1) "*debidamente inscritos*", y que 2) incorporen "*tradiciones de dominio*". No obstante, ha de señalarse que tal como se desprende del tenor literal de la primera anotación del correspondiente certificado de tradición y libertad, se indica como acto jurídico: venta de acciones y derechos, lo cual corresponde a falsa tradición. Es del caso señalar que si bien la representación judicial de la parte solicitante aduce que verificada la escritura publica No. 066 de 1958 que da lugar a la anotación en mención, en realidad esta incorpora un acto jurídico de compraventa, lo cierto es que en tal caso, se trata de un título que no se encuentra debidamente inscrito, como lo establece la disposición previamente citada y ello se traduce en que no se ha dado la publicidad en el tratamiento de bien privado por el cual la norma indaga, pues a todas luces lo que la matricula inmobiliaria informa desde aquella época es la existencia de un titulo no apto para transferir el dominio.

Ahora bien, con relación a otros actos o negocios jurídicos a los cuales la representación judicial alude y que constan en otras escrituras públicas, ha de señalarse que tampoco cumplen con el requisito enunciado, ya que de la verificación del certificado de tradición y libertad es claro que ellos no fueron objeto de registro.

Por lo anterior, en el presente asunto el despacho se apartará de la tesis adoptada por la U.A.E.G.R.T.D. y la A.N.T. respecto de la naturaleza privada del bien y, le dará el tratamiento de bien baldío al predio rural conocido como “El Paraiso” en consecuencia, se entrarán a estudiar los requisitos que la ley exige para su formalización vía adjudicación administrativa en orden a disponer lo correspondiente ante la A.N.T. en favor del reclamante de tierras y su compañera permanente para el momento del abandono.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional<sup>33</sup>, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>34</sup>, señala sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos*

<sup>33</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>34</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

*cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*

En cuanto a la identidad física del bien, es del caso señalar que, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias, el informe técnico predial y plano de georreferenciación predial aportados por la UAEGRTD (fls.85-94), determina las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado "El Paraíso", está ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño y tiene un área de cuatro mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados (4.165 mts<sup>2</sup>), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-7538 de la O.R.I.P. de La Unión y el número de cédula catastral 52-256-00-01-0004-0024-000.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por el solicitante, obra en el plenario la declaración que él rindió en la etapa administrativa (fls.78 y ss.), en la cual al indagar sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo refirió que se concretaban a la siembra de caña y café, la caña la vendía

en la vereda y en Pueblo Rosario y el café a la cooperativa de caficultores de Nariño. Estableció además que, el predio estaba cercado con los colindantes y otros lados con mojones de pasto.

Por su parte los testigos Heriberto Villamuez Narváez y Abelardo Muñoz, indicaron que las actividades económicas ejecutadas por el actor sobre el fundo se circunscribieron a la siembra de cultivos de café, plátano, frutales, naranja, guamo y caña.

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Sobre la fecha en qué probablemente inició la explotación económica del predio, la U.R.T. precisó que, la relación con el referido inmueble inició desde el día 24 de febrero de 2005, pues afirmó que se este inmueble fue adquirido, por compra al señor Clímaco Grijalba Riascos con documento privado de aquella data.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado considera que está plenamente acreditado que, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución; además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el despacho ha podido corroborar que el actor cumple los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En efecto, el Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito- consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017<sup>35</sup>, el

---

<sup>35</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

cual resulta aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable<sup>36</sup> a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras<sup>37</sup>, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo<sup>38</sup>, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF<sup>39</sup>, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena<sup>40</sup> y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza<sup>41</sup>. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

De conformidad con el informe técnico predial se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante al igual que, la no ubicación en zona de amenaza. Lo anterior se ratifica con el cruce de información de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución aportado por la

---

<sup>36</sup> Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

<sup>37</sup> En declaración de 29 de diciembre de 2015, el actor indicó que, sus ingresos mensuales ascienden a \$450.000 (Fl.28)

<sup>38</sup> En declaración de 29 de diciembre de 2015, el actor indicó que dejó abandonados tres predios llamados El Guamo, Abundancia y El Paraíso, solicitado en restitución en el presente asunto; sin embargo, al no superarse el límite inferior de tierra establecido por el I.N.C.O.D.E.R. con U.A.F., es procedente la adjudicación de la porción de terreno del predio "El Paraíso" en consonancia con lo establecido en el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995 emanado del INCORA.

<sup>39</sup> Para tal efecto se aportaron certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado 20181030753571 (Fls.110 y 111)

<sup>40</sup> Consulta en línea que da cuenta que el actor no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales. (Fl.63)

<sup>41</sup> Para tal efecto se aportaron certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado 20181030753571 (Fls.110 y 111)

Agencia Nacional de Tierras – A.N.T.<sup>42</sup> y con el informe rendido por el I.D.E.A.M.<sup>43</sup>.

De otro lado, como la A.N.T.<sup>44</sup> durante el trámite, puso de presente que, según el cruce de información geográfica, el área del predio se traslapa con área de declaratoria ruta colectiva: R.U.P.T.A., el despacho dispuso el traslado respectivo<sup>45</sup>. A su turno, la representación judicial, en memorial de 29 de noviembre de 2019<sup>46</sup>, explicó que, *"conforme a la resolución N.º 310 de 11 de abril de 2007, el predio se localiza al interior del área de declaratoria ruta colectiva 2011 – RUPTA, que corresponde a la totalidad del municipio de El Rosario, y que una vez realizada la sobreposición del predio con las áreas de territorios colectivos – comunidades negras o resguardos indígenas – NO se presenta traslape y por lo tanto no hay ninguna afectación con estas comunidades."*

Pues bien, se debe empezar por recordar que, el R.U.P.T.A.<sup>47</sup> es un instrumento de protección para víctimas de conflicto armado, consagrado en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997, creado para salvaguardar los derechos sobre la tierra de tal grupo de personas cuyo propósito es precisamente, prevenir transacciones ilegales sobre el predio abandonado por las víctimas de desplazamiento. Dicha protección se materializa con la inscripción de predios abandonados forzosamente en el R.U.P.T.A. en el F.M.I. y su administración recae en la U.A.E.G.R.T.D., entidad que reguló el procedimiento para decidir sobre la inscripción o cancelación de la protección.

Dado que, el predio objeto de pronunciamiento carece de antecedente registral, válido es concluir que; resulta imposible que, con la adjudicación se vulneren derechos de titulares inscritos o de poseedores del predio. Se advierte además que, el R.U.P.T.A. busca proteger también los derechos de ocupantes de bienes baldíos que, como el solicitante Demetrio Grijalba Melo, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de El Rosario, hecho acreditado en el debate judicial. Así las cosas, el despacho comparte la postura de la apoderada en torno a que no existe restricción alguna para disponer la adjudicación del bien.

<sup>42</sup> Radicado 20181030853431 (Fls.116 y ss.)

<sup>43</sup> Radicado 20191020003371 (fl.137)

<sup>44</sup> Radicado 20181030853431 (Fls.116 y ss.)

<sup>45</sup> Por auto de sustanciación N.º 125 de 13 de agosto de 2019 (fl.124)

<sup>46</sup> Radicado URT-DTNP-05955 (Fl.138)

<sup>47</sup> Registro Único de Predios y Territorios Abandonados

Por lo tanto, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

Se advierte que, si bien el Art. 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en unidades agrícolas familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995<sup>48</sup>, *"[c]uando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas del accionante, quien no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y quien manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>49</sup>, lo cual se confirma con el certificado expedido por la DIAN<sup>50</sup>, obligación que tampoco está a cargo de su compañera permanente.

A fin de generarle identidad jurídica al bien aquí restituido, se ordenará a la O.R.I.P. de La Unión que, adopte la medida registral consistente en segregar del F.M.I. N.º 248-7838 que identifica al predio de mayor extensión conocido con el nombre de "Montaña<sup>51</sup>" del cual forma parte el predio aquí restituido, un F.M.I. independiente que identifique al bien conocido como "El Paraíso" a partir de la identificación física aportada por la U.A.E.G.R.T.D. en su informe técnico predial. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi también será conminado en ese sentido.

Finalmente, ninguna determinación se tomará respecto de la hipoteca constituida en favor de la "Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño" en la anotación N.º 4 del F.M.I. N.º 248-7538, acreedor hipotecario vinculado al trámite y quien compareció por conducto de curador ad litem sin que haya formulado oposición alguna, habida cuenta que; la definición de este tipo de situaciones jurídicas que no tengan nexo causal con el contexto del conflicto armado desborda el radio de competencia que les fue atribuido a los funcionarios judiciales de restitución de

<sup>48</sup> Publicado en el Diario Oficial N.º. 42029 de 29 de septiembre de 1995.

<sup>49</sup> En declaración de 29 de diciembre de 2015, el actor indicó que, sus ingresos mensuales ascienden a \$450.000 (Fl.28)

<sup>50</sup> Oficio radicado 114201237-07092 Fls.40.

<sup>51</sup> Fl.87

tierras, por ser propia de una noción desajustada y exagerada de la acción de restitución de tierras.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En cuanto a las pretensiones comunitarias formuladas en los numerales "TERCERA", "CUARTA" y "QUINTA", considera el despacho que no hay lugar a su decreto, pues además de resultar pretensiones generales muy indeterminadas, acceder a ellas implicaría desconocer la competencia que le asiste a cada institución y entes territoriales a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere su intervención, cuyos elementos de prueba para declarar aquí que salgan avante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en desfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente identificados se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

**IV. Decisión:**

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor Demetrio Grijalba Melo C.C.N.º 98.291.161 y su compañera permanente Yasmín Castro Galíndez C.C.N.º 1.088.944.185, en relación con una porción de terreno del predio rural conocido como “El Paraíso” ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, departamento de Nariño con un área de cuatro mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados (4.165 mts<sup>2</sup>), registrado a F.M.I. N.º 248-7538 de la O.R.I.P. de La Unión y el número de cédula catastral 52-256-00-01-0004-0024-000, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alfindeado como sigue.				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 al punto 4 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Clotilde Grijalba, en una distancia de 122,8 mts.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 al punto 5 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Clotilde Grijalba, común en medio, en una distancia de 55,7 mts.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5 al punto 7 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Clotilde Grijalba, en una distancia de 52,2 mts, seguidamente del punto 7 al punto 9, con predio de Carolina Grijalba, en una distancia de 25,7 mts.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 9 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Rita Flor Grijalba, en una distancia de 27,5 mts.			
* Cabe anotar que los colindantes anteriormente referidos fueron suministrados por Javier Grijalba Melo (hermano del solicitante) durante el proceso de georreferenciación en campo y acompañados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas gozan los legítimos títulos de derecho de dichos predios.				
7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alfindeamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> /				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' " )	LONG (° ' " )
1	689756,934	633035,259	1°47' 16,725" N	77°22' 25,588" W
2	689759,629	633087,208	1°47' 16,641" N	77°22' 28,911" W
3	689809,852	633112,821	1°47' 16,975" N	77°22' 23,084" W
4	689816,861	633143,300	1°47' 17,205" N	77°22' 22,100" W
5	689761,456	633142,437	1°47' 15,403" N	77°22' 22,125" W
6	689759,097	633124,402	1°47' 15,326" N	77°22' 22,709" W
7	689767,365	633095,433	1°47' 15,582" N	77°22' 23,775" W
8	689762,728	633065,619	1°47' 15,440" N	77°22' 24,606" W
9	689761,624	633046,138	1°47' 15,408" N	77°22' 25,245" W

**Segundo: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., adjudicar al señor Demetrio Grijalba Melo C.C.N.º 98.291.161 y su compañera permanente Yasmín Castro Galíndez C.C.N.º 1.088.944.185, el inmueble descrito en el ordinal

anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Tercero:**     **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción:

- (i)     **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-7538, el área de cuatro mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados (4.165 mts<sup>2</sup>), que le ha sido reconocido mediante sentencia a la parte reclamante y por tanto crear para este predio un nuevo F.M.I. el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que fueron referidas en el ordinal primero de esta providencia.
- (ii)    **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras;
- (iii)   **Inscribir** la presente decisión;
- (iv)    **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (v)     **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico predial y del informe de georreferenciación (fls.78 y ss.);
- (vi)    **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo y;

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto

en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

**Cuarto:** **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, a la que alude el numeral (v) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia y que hace parte del de mayor extensión identificado con el número predial 52-256-00-01-0004-0024-000, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.78 y ss.).

**Quinto:** **ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**Sexto:** **ORDENAR** a la U.A.E.G.R.T.D. que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a:

- (i) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a BENEFICIAR al solicitante con la implementación del mismo y;
- (ii) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios

de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de registro de la adjudicación.

**Séptimo: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la U.A.E.G.R.T.D. en cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. OFÍCIESE.

**Octavo: ORDENAR** a la alcaldía del municipio de El Rosario (N), que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el I.G.A.C., sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor del solicitante Demetrio Grijalba Melo C.C.N.º 98.291.161, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**Noveno: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- P.A.P.S.I.V.I.-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. TERRITORIAL NARIÑO, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante Demetrio Grijalba Melo C.C.N.º 98.291.161 y su núcleo familiar

conformado por su compañera permanente Yasmín Castro Galíndez C.C.N.º 1.088.944.185 y sus hijastros Adriana Lucía Castro Galíndez T.I.N.º 1.088.944.186 y Jennifer Dayanna Palomares T.I.N.º 1.004.710.296, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

*La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

**Décimo: ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V. Territorial Nariño la inclusión del solicitante Demetrio Grijalba Melo C.C.N.º 98.291.161 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Yasmín Castro Galíndez C.C.N.º 1.088.944.185 y sus hijastros Adriana Lucía Castro Galíndez T.I.N.º 1.088.944.186 y Jennifer Dayanna Palomares T.I.N.º 1.004.710.296, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

*La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

**Décimo primero: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – S.E.N.A.- que ingrese al solicitante Demetrio Grijalba Melo C.C.N.º 98.291.161 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Yasmín Castro Galíndez C.C.N.º 1.088.944.185 y sus hijastros Adriana Lucía Castro Galíndez T.I.N.º 1.088.944.186 y Jennifer Dayanna Palomares T.I.N.º 1.004.710.296, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica o complementaria que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

**Décimo segundo: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus

funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE.

**Décimo segundo: NEGAR** del acápite de pretensiones complementarias, las contenida en los ordinales "*TERCERA*", "*CUARTA*" y "*QUINTA*", conforme a lo expuesto en precedencia.

**Décimo Tercero: NEGAR** las solicitudes especiales conforme a lo expuesto en precedencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**